

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado en la tutela instaurada por RUBY REYES DAZA contra MEDIMAS E.P.S..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-006-2020-00025-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal de MEDIMAS E.P.S., mediante auto calendado 17 de junio de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra MEDIMAS E.P.S., aduciendo que *“...ya que no han procedido a realizar el pago de las incapacidades, único ingreso con que cuento para mi subsistencia y el de mi familia...”*, pagos para los cuales se le había concedido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Una vez presentado el incidente, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se requirió a la entidad incidentada el cumplimiento del fallo proferido, recibándose escrito de la entidad en el que se aduce haber realizado pagos de las incapacidades por los primeros 180 días hasta el 5 de febrero de 2019 y por lo tanto impetró el cierre del incidente.

Por auto de fecha junio 3 de 2020 se admitió el incidente corriendo traslado al incidentado por el término de tres (3) días, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

Mediante auto de fecha junio 17 de 2020, se resolvió el incidente declarando a MEDIMAS EPS en desacato frente al fallo de tutela y se impusieron sanciones a su representante legal, providencia que es objeto de consulta.

En el presente caso el fallo de tutela de fecha febrero 6 de 2020 dispuso concretamente que MEDIMAS E.P.S. "...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague EN SU TOTALIDAD, las incapacidades A QUE TIENE DERECHO la señora RUBY REYES DAZA...".

Debe dejarse en claro que no es el trámite del Incidente de Desacato el escenario idóneo para entrar a discutir la legalidad de lo ordenado, por cuanto ello debió discutirse por vía de la impugnación contra el fallo respectivo, de tal manera que la alegación referente a la obligación de pagar solamente las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días y lo relativo a la calificación de la enfermedad como de origen común o profesional, no pueden ser fundamentos para exoneración en el presente incidente.

La orden tutelar impartida el 6 de febrero de 2020, era pagar la TOTALIDAD (Sic) de las incapacidades generadas a la incidentante, luego entonces la confesión de pago de incapacidades hasta el día 5 de febrero de 2019 implica la demostración del incumplimiento al fallo de tutela, pues por lo menos debió acreditarse el pago de incapacidades hasta el día en que se profirió la sentencia de tutela.

Por consiguiente, como quiera que el fallo de tutela confirió un plazo de 48 horas para que la EPS realizara el pago de la totalidad de las incapacidades, dicho lapso de tiempo se encuentra más que vencido y por consiguiente demostrado el incumplimiento alegado y por consiguiente se hacía viable imponer las sanciones contenidas en el auto consultado, debiendo por ello confirmarse lo allí decidido.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado junio 17 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de Desacato impetrado en la tutela instaurada por RUBY REYES DAZA contra MEDIMAS E.P.S., conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NOTIFÍQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA